



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de CARLOS AUGUSTO ILLIDGE GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, informando que las partes demandantes y demandada arrimaron un contrato de transacción, por lo que solicitan entre otras la terminación del proceso previa entrega del título judicial. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS AUGUSTO ILLIDGE GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE. RADICACION No. 44-001-3105-001-2017-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se constata el contrato de transacción enunciado, en el que se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Que las partes suscriben acuerdo de pago sobre las obligaciones emanadas por sentencia judicial dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, sobre los conceptos laborales que a continuación se describen;

Capital;	\$154.266.866
Costas procesales proceso ordinario;	\$1.656.232.
Intereses moratorios:	\$8.105.181
Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales:	\$98.440.000.
Agencia en derecho:	\$10.491.967
Abono o pago parcial	\$30.000.000.
Para un total de:	\$242.960.246.

SEGUNDO: Que la suma anteriormente relacionada, será cancelada en su totalidad con los dineros de la demandada que obren en el expediente y el excedente se le entregaran como pago parcial al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, en su calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo radicado número 2016-00045, promovido por el señor EVER PANA ARREDONDO contra la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

TERCERO: Que la suma de dinero excede el acuerdo de las partes y que obra en el expediente a título de remanente deberá ser entregado a la demandada.

CUARTO: Que las parte convienen que se entregue al apoderado en su totalidad del título existente en este proceso por valor de \$301.838.520, con lo cual se paga íntegramente las pretensiones en esta demanda y se abona la suma de \$58.978.274, como pago parcial al proceso radicado 2016-00045-00.

QUINTO: Que ambas partes renuncian al termino de traslado y ejecutoria del auto que ordena el pago total y abono al precitado proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C. G. P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos



para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.
2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 77 del C.G.P, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al sub lite, se tiene que efectivamente las partes presentaron escrito dirigido al Juzgado el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El memorial fue enviado electrónicamente del email leinerbm@hotmail.com en la fecha del 8 de septiembre de 2020 a este despacho judicial, donde constan las firmas del apoderado de la parte demandante y el gerente y apoderado de la entidad demandada.

Lo anterior pone en evidencia que los elementos procesales de la transacción se encuentran satisfechos, sin embargo, considera este despacho en cuanto al convenio de hacerle entrega del título judicial por valor \$58.978.274, como pago parcial al proceso radicado 2016-00045-00, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, este se negará, ya que, debe preexistir una orden emitida por ese juzgado homologo, por lo que este Juzgado solo se limitará a hacer entrega del título judicial por valor de \$242.960.246, las cuales satisfacen el valor del crédito y costas del proceso de la referencia.

Así pues, que el camino que queda es de ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar practicada en el epígrafe.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante y el gerente de la entidad demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial, por valor de \$242.960.246, al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, en su calidad de apoderado de la parte demandante como pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).